CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 07 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Desde el 29 de octubre al 3 de noviembre de 2023, no corrieron términos, dado que la titular del juzgado se encontraba en la labor de escrutinio de los comicios electorales del 29 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2328

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00409-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Mesías Orlando Muñoz Bolaños
Demandada: Nasly Eufeny Dorado Ortega

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. Se ha indicado un número de celular para efectos de notificar a la señora NASLY EUFENY DORADO ORTEGA a través de WhatsApp. Sin embargo, con los anexos aportados no se logra corroborar que el teléfono indicado en el acápite de notificaciones del libelo promotor es el mismo al cual se dirigieron los mensajes que se observan en las capturas de pantalla aportadas con el mismo escrito[1], lo que impide dar por cumplido lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* (subrayas y negrillas fuera del texto original)

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el*

1 Consecutivo 003, fl. 16 y ss

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (negrillas fuera del texto original).

3. Es necesario indicar el correo electrónico de los testigos citados a declarar, al tenor de lo previsto en el art. 6º de la ley 2213 de 2022, salvo que se desconozca dicho medio, lo cual deberá ser indicado en la demanda.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.812.021 y T.P. No. 354.227 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 186 del día 08/11/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

JSM - OM

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13baf57b297efc22d2887d6879256b2145d9434bbeab422d29bf746908f83167**
Documento generado en 07/11/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica